

# Versión anonimizada

Traducción

C-105/20 - 1

Asunto C-105/20

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

27 de febrero de 2020

### Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal du travail de Nivelles (Tribunal de lo Laboral de Nivelles, Bélgica)

### Fecha de la resolución de remisión:

3 de febrero de 2020

### Parte demandante:

UF

### Parte demandada:

Union Nationale des Mutualités Libres (Partenamut) (UNMLibres)

---

**Tribunal du travail du Brabant wallon (Tribunal de lo Laboral del Brabante Valón, Bélgica)**

**Sección de Nivelles**

**Sala 5.<sup>a</sup>**

**Resolución**

### **EN EL PROCESO INSTADO POR:**

**UF**, [omissis],

parte demandante y parte demandante por intervención forzosa,

[omissis].

**CONTRA:**

**1. A.S.B.L. PARTENA, Assurances Sociales pour Travailleurs Indépendants,**

[*omissis*]

1.ª parte demandada,

[*omissis*].

**2. INSTITUT NATIONAL D'ASSURANCES SOCIALES POUR TRAVAILLEURS INDÉPENDANTS (Instituto Nacional de Seguros Sociales para Trabajadores Autónomos), en forma abreviada, «INASTI»,**

[*omissis*]

2.ª parte demandada,

[*omissis*]

**Y CONTRA:**

**UNION NATIONALE DES MUTUALITÉS LIBRES (PARTENAMUT), en forma abreviada, «UNMLIBRES»,** aseguradora autorizada en materia del seguro obligatorio de enfermedad e invalidez, [*omissis*] denominada en lo sucesivo, «UNML o PARTENAMUT»,

parte demandada por intervención forzosa,

[*omissis*]

\* \* \*

[*omissis*]

**I. INDICACIONES DEL PROCEDIMIENTO**

[*omissis*] [Procedimiento nacional]

**II. OBJETO DE LA ACCIÓN**

Mediante demanda de 23 de octubre de 2006, UF solicitó que se condenara a ASBL PARTENA, UNMLIBRES (de la que depende PARTEMUT) e INASTI, solidariamente, [*omissis*] al pago de un importe de 2 041,91 euros, en concepto de subsidio a tanto alzado por maternidad para las trabajadoras autónomas.

[*omissis*] [Petición de condena en costas]

### III. ANTECEDENTES DE HECHO *[omissis]*

*[omissis]*

– *[omissis]*

– Mediante resolución de 11 de mayo de 2017, este tribunal, con una formación distinta:

– *[omissis]*

– *[omissis]* planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea *[omissis]* dos cuestiones prejudiciales *[omissis]*:

*[omissis]* [Enunciado de las cuestiones prejudiciales, que son idénticas a las cuestiones que figuran en la parte dispositiva]

– *[omissis]*.

– El 5 de octubre de 2017 [auto de 5 de octubre de 2017, C-321/17, no publicado, EU:C:2017:741], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que la petición de decisión prejudicial *[omissis]* era manifiestamente inadmisibile por los siguientes motivos:

– el marco fáctico del litigio principal se había presentado de manera muy imprecisa. *[omissis]*;

– la resolución de remisión no indicó los motivos por los cuales UF no podía disfrutar del subsidio a tanto alzado previsto en el marco del seguro de maternidad en beneficio de las trabajadoras autónomas;

– el marco normativo del litigio principal *[omissis]*[:] el órgano jurisdiccional remitente se refirió, en sus cuestiones, al arrêté royal du 20 juillet 1971 (Real Decreto de 20 de julio de 1971). Sin embargo, en su resolución no presentó el texto de las disposiciones de este Decreto que podían aplicarse en el asunto principal;

– el órgano jurisdiccional remitente no expuso con la precisión y la claridad necesarias las razones por las cuales consideró que esta interpretación le parecía necesaria o útil a los efectos de la resolución del asunto principal. Asimismo, no se explicó la relación entre el Derecho de la Unión y la normativa nacional aplicable al litigio principal.

El Tribunal de Justicia concluyó *[omissis]*: «*No obstante, procede señalar que el órgano jurisdiccional remitente conserva la facultad de plantear una nueva petición de decisión prejudicial cuando pueda proporcionar al Tribunal de Justicia la totalidad de los elementos que permitan a este pronunciarse (véase, en este sentido, el auto de 12 de*

*mayo de 2016, Security Service y otros, C-692/15 a C-694/15, EU:C:2016:344, apartado 30 y jurisprudencia citada)».*

- El 28 de diciembre de 2018, UF solicitó la conclusión de la fase escrita del procedimiento ante este tribunal, precisando que corresponde al tribunal que haya planteado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea concretar el marco fáctico del litigio y la normativa belga.

[*omissis*]. [Procedimiento nacional]

#### IV. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

##### A. Marco fáctico

[*omissis*]

La demandante propone que se comuniquen al Tribunal de Justicia de la Unión Europea los siguientes elementos:

- 1 Entre enero de 2002 y diciembre de 2010, UF ejerció dos actividades profesionales y estaba sujeta de forma cumulativa a dos regímenes distintos:
  - era trabajadora por cuenta ajena a tiempo parcial (50 %) en calidad de profesora asistente en la Universidad,
  - era trabajadora autónoma de forma complementaria en calidad de abogada en el Barreau de Bruxelles (Colegio de Abogados de Bruselas).

Durante este período, UF contribuyó al régimen de los trabajadores autónomos y abonó cotizaciones sociales como autónoma con carácter complementario.

Sin embargo, teniendo en cuenta el importe de sus ingresos como autónoma, dichas cotizaciones no se calcularon sobre la base de un trabajo autónomo complementario sino sobre la base del régimen de los trabajadores autónomos con carácter principal, con un importe de 4 234,16 euros en el año 2006.

- 2 El 1 de marzo de 2006, UF dio a luz un niño [*omissis*].
- 3 En su calidad de trabajadora por cuenta ajena, percibió durante el mes de mayo de 2006 una prestación de maternidad por un importe bruto de 3 458,54 euros.

Este importe se calculó sobre la base del régimen de los trabajadores por cuenta ajena, es decir, el 82 % del importe de su remuneración por su [actividad] a tiempo parcial en la universidad, los 30 primeros días, y posteriormente el 75 % de esta misma remuneración, los 2 meses siguientes.

Por lo tanto, la prestación de maternidad solo cubrió una parte de la actividad profesional de UF, a saber, su actividad por cuenta ajena, y correspondió en el

presente asunto a un importe de aproximadamente 1 000 euros netos por mes durante 3 meses.

Por lo que respecta a su actividad por cuenta propia, UF no percibió ninguna prestación por maternidad y no solo se vio obligada a dejar de trabajar, sino que también tuvo que continuar pagando sus cotizaciones sociales como trabajadora autónoma, ya que no estaba prevista ninguna dispensa del pago de estas cotizaciones durante el permiso por maternidad.

Por consiguiente, el importe efectivamente percibido fue notablemente inferior a los recursos de los que disfrutaba UF en ese momento, si se tiene en cuenta su remuneración en la universidad y sus ingresos como abogada.

En efecto, en los 9 meses en los que trabajó en el año 2006 (ya que los 3 meses restantes estuvieron comprendidos en el marco de su baja por maternidad), UF percibió un importe de 11 274,02 euros brutos como remuneración de la universidad y un importe de 27 480 euros brutos en concepto de honorarios como abogada.

[omissis]

- 4 Con el fin de cubrir de manera adecuada su período de baja por maternidad, UF presentó [omissis], en su calidad de trabajadora autónoma, una solicitud de concesión del subsidio a tanto alzado en el marco del seguro de maternidad.

Esta prestación a tanto alzado ascendía a un importe bruto de 2 041,91 euros.

Ni PARTENA, ni PARTENAMUT, ni UNMLIBRES dieron curso a esta solicitud.

Ahora bien, durante el período cubierto por esta prestación, UF tenía prohibido llevar a cabo cualquier actividad profesional.

UF estaba de baja por maternidad y, dado que disfrutó de la totalidad de su período pre- y postnatal, no efectuó prestaciones laborales durante 3 meses, es decir, entre finales de febrero de 2006 y mediados de junio de 2006;

Sin embargo, durante este período, continuó pagando sus cotizaciones sociales como trabajadora autónoma, puesto que el importe de estas cotizaciones se calcula por trimestres (ya que UF trabajó como autónoma hasta finales de febrero de 2006 y a partir de mediados de junio de 2006);

- 5 Mediante carta de 4 de septiembre de 2006, el asesor jurídico de UF se dirigió a PARTENA en relación con la solicitud de concesión del subsidio a tanto alzado en el marco del seguro de maternidad.

PARTENA respondió mediante escrito de 25 de septiembre de 2006 que la mutualidad de UF había asumido su subsidio de maternidad.

UF interpuso un recurso contra esta decisión [omissis] el 23 de octubre de 2006.

- 6 El 25 de octubre de 2006, PARTENAMUT envió a UF un formulario para la obtención de la prestación de maternidad en el régimen de trabajadores autónomos.
- 7 El 9 de noviembre de 2006, PARTENA confirmó al asesor jurídico de UF su negativa a pagar el subsidio de maternidad.

Mediante demanda [omissis] de 23 de octubre de 2006, UF solicitó que se condenara a ASBL PARTENA, UNION NATIONALE DES MUTUALITES LIBRES —en lo sucesivo, UNMLIBRES— (de la que depende PARTENAMUT) e INASTI solidariamente, [omissis], al pago de un importe de 2 041,91 euros en concepto de subsidio a tanto alzado por maternidad para las trabajadoras autónomas.

[omissis] [Petición de condena en costas]

- 8 [omissis]
  - [omissis]. [Elementos del procedimiento nacional]
- 9 Mediante resolución de 11 de mayo de 2017, el tribunal du travail du Brabant wallon, Division Nivelles:
  - [omissis];
  - Antes de pronunciarse sobre el fondo, planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea [omissis] dos cuestiones prejudiciales [omissis]:
    - [omissis] [omissis] [Reproducción del enunciado de las cuestiones prejudiciales]

El tribunal se remite a este análisis de los antecedentes de hecho.

## **B. Marco jurídico de la cuestión prejudicial**

### **1. Subsidio a tanto alzado en el marco del seguro de maternidad y prestación adecuada**

La demandante precisa [omissis]:

- 1 En Bélgica, el sistema de Seguridad Social se enmarca, desde su origen, en la tradición «bismarckiana». Está concebido esencialmente como un «seguro»:
  - 1.º Cubre a los trabajadores y a sus familias frente a las consecuencias de la pérdida del empleo, es decir, en caso de desempleo, de incapacidad laboral, de fallecimiento del trabajador y de llegada a la edad de jubilación.

- 2.º Se financia mediante las cotizaciones sociales abonadas por los trabajadores y los empresarios.
- 3.º Está abierto a las personas que han participado en su financiación, es decir, que hayan trabajado y cotizado durante un período suficiente.
- 4.º Lo gestionan los representantes de los trabajadores y de los empresarios.

El «principio del seguro» tiene consecuencias en cuando a la naturaleza del derecho a las prestaciones y a la obligación de cotización.

Por una parte, **las prestaciones son la contraprestación por la participación en la financiación del sistema.** En principio, por lo tanto, la adquisición del derecho solo está sujeta a dos preguntas: ¿ha participado suficientemente el trabajador en la financiación? ¿Se ha materializado el riesgo? Es cierto que las modalidades de este derecho son muy numerosas. Sin embargo, concebido de este modo, el sistema no toma en consideración las condiciones relacionadas, en particular, con el mérito o el estado de necesidad.

Por otra parte, **el pago de las cotizaciones garantiza la intervención del seguro en caso de que se produzca el riesgo cubierto.** Da derecho a las prestaciones. Lo mismo sucede con las primas en el marco de los seguros privados. Por lo tanto, el trabajador que haya pagado sus cotizaciones puede invocar un derecho subjetivo a la prestación social, tal como está organizada por la legislación. Por el contrario, no dispone de un derecho subjetivo sobre las cotizaciones: no puede exigir su restitución, ni una prestación equivalente a las cotizaciones pagadas.

### *La prestación de Seguridad Social en el marco de la baja por maternidad*

- 2 En Bélgica, el permiso por maternidad está comprendido en el seguro obligatorio de enfermedad. La jurisprudencia belga (Cour constitutionnelle [Tribunal Constitucional], sentencia de 28 de marzo de 2013, n.º 51/2013) ya ha tenido ocasión de declarar que, en el marco del seguro obligatorio de enfermedad, la legislación belga infringe los artículos 10 y 11 de la Constitución al no permitir que un trabajador que trabaja a tiempo parcial por cuenta ajena y a tiempo parcial como autónomo, esté en situación de incapacidad laboral solo para uno de los dos empleos, obligando a dicho trabajador a cesar en el conjunto de sus actividades, aun cuando su incapacidad laboral tenga su origen únicamente en uno de sus empleos.

El Derecho belga establece dos regímenes distintos según la actividad del trabajador y su sujeción a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena o propia.

**En el marco de la compensación de las trabajadoras por cuenta ajena,** las disposiciones pertinentes en el Derecho belga son las siguientes:

- **En primer lugar, la loi du 14 juillet 1994 relative à l’assurance obligatoire soins de santé et indemnités (Ley de 14 de julio de 1994 relativa al seguro obligatorio de enfermedad y prestaciones)** prevé el pago de una prestación denominada «prestación por maternidad» en favor de las trabajadoras por cuenta ajena sujeto a la condición expresa de que hayan cesado toda actividad (artículo 113).
- En segundo lugar, el arrêlé royal du 3 juillet 1996 portant exécution de la loi relative à l’assurance obligatoire soins de santé et indemnités (Real Decreto de 3 de julio de 1996 por el que se desarrolla la Ley relativa al seguro obligatorio de enfermedad y prestaciones) (en su versión aplicable en la época) dispone que: *«El tipo de la prestación por maternidad se fija en el 79,5 % de la remuneración no percibida a la que se refiere el artículo 113, párrafo tercero, de la Ley armonizada, durante los treinta primeros días del período de baja de maternidad según se define en los artículos 114 y 115 de la Ley armonizada, y en el 75 % de la misma remuneración, a partir del trigésimo primer día de dicho período.»*

*No obstante, durante los primeros treinta días del período de [protección de la maternidad], las titulares a las que se refiere el artículo 86, apartado 1, punto 1.º, letras a) y b), de la Ley armonizada, disfrutarán de una prestación por maternidad equivalente al 82 % de la remuneración no percibida antes mencionada, sin que haya lugar a la aplicación de la limitación de la remuneración prevista en el artículo 113, párrafo tercero, antes mencionado» [en su artículo 216] [omissis]*

**Por lo que respecta a las trabajadoras autónomas**, las disposiciones pertinentes en el Derecho belga son las siguientes:

- los artículos 94 y siguientes del arrêlé royal du 20 juillet 1971 instituant une assurance indemnités et une assurance maternité en faveur des travailleurs indépendants et des conjoints aidants (Real Decreto de 20 de julio de 1971 por el que se establece un seguro de prestaciones y un seguro de maternidad en favor de los trabajadores autónomos y de los cónyuges colaboradores) (en vigor desde el 1 de enero de 2003) establecen la concesión de un subsidio a tanto alzado por maternidad en favor de las trabajadoras autónomas;
- no obstante, el artículo 97 de dicho Real Decreto dispone que: *«El subsidio por maternidad se verá reducido en el importe de las prestaciones a las que tenga derecho la titular con arreglo a la Ley armonizada de 14 de julio de 1994, relativa al seguro obligatorio de enfermedad y prestaciones [las semanas de baja de maternidad contempladas en el artículo 93]».*

Durante todo el período del permiso por maternidad, la trabajadora autónoma está obligada a continuar abonando sus cotizaciones sociales y, por tanto, a participar en la financiación del régimen de los trabajadores autónomos.

En efecto, en lo referente a la situación de la trabajadora que cotice tanto como trabajadora por cuenta ajena como en calidad de trabajadora por cuenta propia con carácter complementario, la normativa útil figura en el Real Decreto de 20 de julio de 1971. Este Decreto excluye a las trabajadoras autónomas con carácter complementario del beneficio de la prestación por maternidad basándose en que no cotizan con carácter principal (lo cual no es así en el presente caso) y en que, en principio, perciben un derecho al subsidio por maternidad en otro régimen de Seguridad Social.

El artículo 3 del Real Decreto de 20 de julio de 1971 prevé la exclusión en los siguientes términos:

*«Son titulares del seguro establecido mediante el presente Decreto:*

*1.º los trabajadores autónomos sujetos al arrêté royal n.º 38 du 27 juillet 1967 [Real Decreto n.º 38 de 27 de julio de 1967], exceptuando a [...]*

*b) los asegurados que, con arreglo al artículo 12, apartado 21, de dicho Real Decreto no estén obligados al pago de ninguna cotización o únicamente deban abonar una cotización reducida» (el subrayado es nuestro).*

La determinación del importe a abonar por el autónomo con carácter complementario está prevista en el artículo 12, apartado 2, del arrêté royal n.º 38 du 27 juillet 1967 organisant le statut social des travailleurs indépendants (Real Decreto n.º 38 de 17 de julio de 1967 por el que se organiza el estatuto social de los trabajadores autónomos), que está redactado en los siguientes términos:

*«El asegurado que, al margen de la actividad que dio lugar a la sujeción al presente Decreto, ejerza habitualmente y de manera principal otra actividad profesional, no deberá abonar ninguna cotización si sus ingresos profesionales en calidad de trabajador autónomo, obtenidos durante el año de cotización contemplado en el artículo 11, apartado 2, no alcanzan los 405,60 euros. Cuando dichos ingresos alcancen como mínimo los 405,60 euros, el asegurado deberá abonar las siguientes cotizaciones anuales [...]*».

Por lo tanto, establece que el trabajador autónomo con carácter complementario no debe abonar ninguna cotización o bien solo ha de abonar cotizaciones sociales reducidas.

De este modo, el Real Decreto de 20 de julio de 1971 no tiene en cuenta el importe efectivo de las cotizaciones sociales abonadas por la trabajadora autónoma y, por tanto, no permite tomar en consideración la situación real en la que se encuentra la trabajadora autónoma con carácter complementario, aun cuando esta última se halle en la misma situación que una trabajadora autónoma con carácter principal que cotiza, como ella, por un importe con arreglo al tipo principal.

Asimismo, el Real Decreto de 20 de julio de 1971 hace referencia a los trabajadores autónomos que pagan una cotización reducida, que no es el caso de los trabajadores autónomos con carácter complementario, que deben abonar cotizaciones calculadas de la misma manera que las que pagan los trabajadores autónomos con carácter principal, debido a que sus ingresos superan un determinado umbral (que cambia cada año).

## **2. Fundamento de la desigualdad en el presente asunto: el Real Decreto de 20 de julio de 1971**

UF precisa [*omissis*]:

- 1 El Real Decreto de 20 de julio de 1971 en el que se basa PARTENA para denegar a UF el beneficio del subsidio por maternidad no puede aplicarse; en efecto, no es conforme con el principio de no discriminación ni con las disposiciones relativas a la protección de la maternidad.

Más concretamente, el Real Decreto de 20 de julio de 1971:

- (1) da lugar a una discriminación entre las trabajadoras autónomas que trabajan a tiempo parcial con carácter complementario (que abonan las cotizaciones como las trabajadoras con carácter principal) y las trabajadoras autónomas que trabajan a tiempo parcial con carácter principal, dado que las que ejercen una actividad a tiempo parcial como autónomas con carácter principal perciben la totalidad del importe del subsidio por maternidad, mientras que las que ejercen una actividad a tiempo parcial como autónomas con carácter complementario y que están sujetas con carácter principal no perciben el subsidio por maternidad.

Esta situación discriminatoria debe examinarse en paralelo con la protección de la maternidad prevista en la Directiva 92/85/CEE, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, que obliga al mantenimiento de una remuneración y/o el beneficio de una prestación adecuada para las trabajadoras durante la baja por maternidad; únicamente las trabajadoras autónomas que trabajan a tiempo parcial con carácter principal perciben una prestación adecuada;

- (2) da lugar a una discriminación directa entre las trabajadoras por cuenta ajena que ejercen una actividad a tiempo completo y las trabajadoras que compaginan, a tiempo completo, una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia, en la medida en que únicamente las primeras perciben una prestación adecuada.
- 2 Durante su baja por maternidad, UF percibió una prestación por maternidad sobre la base de la Ley de 14 de julio de 1994 relativa al seguro obligatorio de

enfermedad y prestaciones. Concretamente, percibió un porcentaje de su remuneración calculada sobre su trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, a saber, un importe bruto de 3 458,54 euros que abarcaba tres meses de baja por maternidad, lo que suponía un importe neto de aproximadamente 1 000 euros por mes.

Durante este mismo período (y hasta diciembre de 2010), continuó abonando cotizaciones sociales en su calidad de trabajadora autónoma con carácter complementario. Las cotizaciones sociales abonadas en este concepto se calculaban sobre la base de una actividad por cuenta propia con carácter principal (es decir, un importe de 1 058 euros por trimestre).

Sin embargo, durante su baja por maternidad, ya no percibía ningún ingreso como trabajadora autónoma, dado que había dejado de trabajar para ocuparse de su hijo en el marco de su baja por maternidad

Además, como se ha precisado anteriormente, durante todo el período de la baja por maternidad, la trabajadora autónoma tiene la obligación de continuar abonando sus cotizaciones sociales, a fortiori cuando, como era el caso de UF, la baja por maternidad abarca dos trimestres (1.º y 2.º trimestres del año 2006), durante los cuales la trabajadora autónoma trabaja tanto antes de la baja por maternidad como después de esta.

Por tanto, para complementar sus ingresos sustitutivos en calidad de trabajadora por cuenta ajena a tiempo parcial, UF presentó una solicitud para poder disfrutar del subsidio por maternidad sobre la base del Real Decreto de 20 de julio de 1971 por el que se establece un seguro de prestaciones y un seguro de maternidad en favor de los trabajadores autónomos [y de los cónyuges colaboradores].

- 3 PARTENA le denegó esta prestación alegando que el artículo 97 del Real Decreto antes citado establece que este subsidio por maternidad se ve reducido en el importe de las prestaciones a las que tiene derecho la titular en virtud de la Ley armonizada de 14 de julio de 1994, relativa al seguro obligatorio de enfermedad y prestaciones.

Según el razonamiento de PARTENA, una trabajadora que tenga derecho a una prestación del seguro de enfermedad e invalidez (en el presente asunto, un subsidio por maternidad), que ejerza varios empleos a tiempo parcial (en el presente asunto, trabajadora por cuenta ajena y por cuenta propia) y que abone cotizaciones sociales por cada uno de sus empleos solo podrá disfrutar de una prestación por maternidad reducida y únicamente por uno de sus empleos a tiempo parcial (en el presente asunto, una parte reducida de su remuneración como trabajadora por cuenta ajena).

Asimismo, esta misma trabajadora estará obligada a cesar toda actividad, pero no podrá disfrutar de una prestación por maternidad que cubra la totalidad de sus prestaciones laborales.

De las consideraciones precedentes se desprende que el subsidio por maternidad reducido concedido a una trabajadora que desempeñe dos trabajos a tiempo parcial y que pague cotizaciones sociales por cada una de sus prestaciones laborales no puede considerarse como una prestación establecida a un nivel tal que dicha trabajadora pueda atender a sus necesidades y a las de su hijo en buenas condiciones de salud y con un nivel de vida adecuado.

Al denegar el pago de esta prestación a tanto alzado a UF, PARTENA impidió a UF disfrutar *in concreto* de una prestación adecuada que cubriera su baja por maternidad, aun cuando cotizaba efectivamente en dos regímenes de la Seguridad Social como trabajadora por cuenta ajena y como trabajadora por cuenta propia.

El tribunal hace suyas estas explicaciones ofrecidas por la parte demandante.

Considera que responden a las observaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que declaró, mediante auto de 5 de octubre de 2017, que la petición de decisión prejudicial [omissis] era manifiestamente inadmisibile [omissis] [Resumen de los motivos que llevaron al Tribunal de Justicia a declarar la inadmisibilidad de la petición]

Recordemos también que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó su auto de la siguiente manera: «*No obstante, procede señalar que el órgano jurisdiccional remitente conserva la facultad de plantear una nueva petición de decisión prejudicial cuando pueda proporcionar al Tribunal de Justicia la totalidad de los elementos que permitan a este pronunciarse*».

El tribunal considera que se cumplen estas condiciones: como ya se ha señalado, las explicaciones aportadas por la demandante responden a las observaciones del Tribunal de Justicia, al que procede plantear las dos cuestiones prejudiciales reproducidas a continuación.

### EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO,

**El tribunal,**

[omissis]

1) **plantea** al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las dos cuestiones prejudiciales siguientes:

[1] «¿Infringe el arrêté royal du 20 juillet 1971 instituant une assurance indemnités et une assurance maternité en faveur des travailleurs indépendants et des conjoints aidants [Real Decreto de 20 de julio de 1971 por el que se establece un seguro de prestaciones y un seguro de maternidad en favor de los trabajadores autónomos y de los cónyuges colaboradores] los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales, la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo

de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, la Directiva 2006/54/CE del Parlamento [Europeo] y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), la Directiva 86/613/CEE, de 11 de diciembre de 1986, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad, y el Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, aplicado mediante la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, sobre el trabajo a tiempo parcial, al no prever una prestación adecuada en el marco de la baja por maternidad para las trabajadoras autónomas que trabajen a tiempo parcial con carácter complementario pero que abonen las cotizaciones como trabajadoras con carácter principal, mientras que las trabajadoras autónomas que trabajen a tiempo parcial con carácter principal perciben la totalidad del importe del subsidio por maternidad?

- [2)] ¿Infringe el arrêté royal du 20 juillet 1971 instituant une assurance indemnités et une assurance maternité en faveur des travailleurs indépendants et des conjoints aidants [Real Decreto de 20 de julio de 1971 por el que se establece un seguro de prestaciones y un seguro de maternidad en favor de los trabajadores autónomos y de los cónyuges colaboradores] los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales, la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, la Directiva 2006/54/CE del Parlamento [Europeo] y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), la Directiva 86/613/CEE, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad, y el Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, aplicado mediante la Directiva 97/81/CE, del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, sobre el trabajo a tiempo parcial, al no prever una prestación adecuada en el marco de la baja por maternidad para las trabajadoras que compaginen, a tiempo completo, una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia, mientras que las trabajadoras autónomas que trabajen a tiempo completo perciben la totalidad del importe del subsidio por maternidad?».

2) [omissis] [Recordatorio de la información expuesta]

[omissis]

[Suspensión del procedimiento]